

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 6187 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 6187-1 a 6187-5

"Artículo 6187-1.- Autoridad para eximir del pago de arbitrios, del pago del impuesto sobre ventas y extender las fechas límites para realizar ciertas acciones contributivas por razón de desastres declarados por el Gobernador de Puerto Rico.- Según dispuesto en la Sección 6187 del Código, el Secretario tendrá la facultad de emitir una Orden Administrativa para eximir del pago de arbitrios y del pago del impuesto sobre ventas, y extender la fecha límite para efectuar ciertas acciones contributivas si el Gobernador de Puerto Rico declara un desastre.

Artículo 6187-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 6187 del Código y de los Artículos 6187-1 al 6187-5 de este Reglamento, los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado expresado a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado o se disponga en Orden Administrativa:

(a) Artículo de primera necesidad.- Todo producto, servicio, material, suministro, equipo y cualquier artículo de comercio que sea objeto de venta, arrendamiento o alquiler y que su consumo o uso es necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia. Además, se considerarán artículos de primera necesidad todos los bienes y servicios profesionales o no profesionales necesarios para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños causados por cualquier situación de emergencia así declarada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El término "artículo de primera necesidad" excluye: bebidas alcohólicas, cigarrillos, botes, lanchas, joyas, motoras, aviones, artefactos marítimos o aéreos de similar naturaleza, servicios de telecomunicaciones o de televisión por cable o satélite y servicios relacionados a éstos. Dicho término excluye, además, cualquiera de los siguientes artículos cuyo precio de venta

individualmente exceda de setecientos (700) dólares: radios, equipo de música o sonido, televisores, computadoras, impresoras, y cualquier otro equipo de computadoras, así como cualquier otro artículo o servicio designado por el Secretario mediante Orden Administrativa.

(b) Desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Cualquier desastre que, con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva, como área cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en caso de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de un contribuyente que no sea una persona natural, la residencia se determinará con referencia al lugar en que esté ubicada su industria o negocio principal.

(c) Orden Administrativa.- Cualquier pronunciamiento o determinación administrativa emitida por el Secretario en forma escrita, de índole general y pública para atender situaciones particulares al desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, conforme la Orden Ejecutiva que éste emita.

(d) Personas naturales afectadas por el desastre.- Aquél individuo afectado por el desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, según éste disponga en la Orden Ejecutiva de Declaración de Desastre.

Artículo 6187-3.- Exención del pago de arbitrios.- (a) En el caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario podrá adoptar una Orden Administrativa para eximir a la persona responsable del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código sobre los siguientes artículos:

(1) artículos de primera necesidad introducidos al país para ser donados a las personas naturales afectadas por el desastre; y

(2) artículos que serán utilizados en las tareas de limpieza y reconstrucción de las áreas afectadas por el desastre, siempre que éstos se usen y devuelvan al exterior dentro de un año de su fecha de introducción.

(b) En caso de que el Secretario ejerza la facultad antes mencionada, la Orden Administrativa incluirá, entre otras, el tiempo de duración de la exención y la manera en que el introductor, según dicho término se define en el párrafo (6) del

apartado (a) de la Sección 2001 del Código, documentará la naturaleza exenta de la transacción.

Artículo 6187-4.- Exención del pago de impuesto sobre ventas.- (a) En el caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario podrá emitir Orden Administrativa con el propósito de eximir el pago del impuesto sobre ventas establecido en el Subtítulo BB del Código cuando una persona natural afectada por el desastre adquiera partidas tributables que constituyen artículos de primera necesidad requeridos para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños causados por dicho desastre. A tales fines, el término "artículo de primera necesidad requerido para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños causados por dicho desastre" es todo artículo de primera necesidad mencionado el párrafo (a) del Artículo 6187-2 del Reglamento, pero no incluye partidas tributables vendidas a través de una máquina dispensadora, según dicho término se define en el apartado (w) de la Sección 2301 del Código.

(b) En caso de que el Secretario ejerza la facultad antes mencionada, la Orden Administrativa incluirá, entre otras, el tiempo de duración de la exención y la manera en que todo comerciante, según dicho término se define en el apartado (j) de la Sección 2301 del Código, documentará la naturaleza exenta de la transacción.

Artículo 6187-5.- Extensión de fechas límites para determinadas acciones contributivas.- En caso de que el Secretario determine que los contribuyentes se han visto afectados por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario podrá establecer mediante Orden Administrativa un período razonable, que no excederá de treinta (30) días, durante el cual se considerará, al determinar la responsabilidad contributiva de los contribuyentes afectados (incluyendo cualquier penalidad, cantidad adicional o adiciones a la contribución), que dichos contribuyentes realizaron cualesquiera de las siguientes acciones dentro de las fechas límites establecidas en el Código:

(a) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre ingresos, (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones;

(b) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones o cualquier plazo de dichas contribuciones;

(c) solicitar un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por el Código; o

(d) adquirir o renovar cualquier licencia de rentas internas requerida por el Código."

EFFECTIVIDAD: A tenor de las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente luego de su presentación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 15 de octubre de 2008.

Ángel A. Ortiz García  
Secretario de Hacienda

Presentado el 15 de octubre de 2008 ante el Departamento de Estado.